



Asamblea General

Distr. limitada
8 de agosto de 2003
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Sexto período de sesiones

Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Tema 3 del programa

Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

Adición

Artículo 19 bis

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas¹

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales con el fin de obtener o mantener una transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de una transacción comercial internacional^{2,3}.

¹ En los *travaux préparatoires* se indicará que este artículo no tiene por objeto influir en las inmunidades de que puedan gozar de conformidad con el derecho internacional los funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas. Los Estados Partes tomaron nota de la importancia de las inmunidades a este respecto, y alientan a las organizaciones internacionales públicas a que renuncien a ellas cuando corresponda.

² En los *travaux préparatoires* se indicará que un estatuto en el que se definiera el delito en el sentido de pagos para “inducir al funcionario a incumplir sus funciones” podría satisfacer la norma establecida en cada uno de estos párrafos, siempre que quede entendido que cada funcionario público tenía el deber de ejercer su criterio o arbitrio imparcialmente y que se trata de una definición “autónoma” que no requiere prueba de la ley o de los reglamentos del país concreto del funcionario o de la organización internacional.



2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito⁴, cuando se comenta intencionalmente⁵, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales⁶.

Artículo 50 bis
Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en los asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos [...] [Extradición], [...] [Traslado de personas condenadas a cumplir una pena], [...] [Asistencia judicial recíproca], [...] [Remisión de actuaciones penales], [...] [Cooperación en materia de cumplimiento de la ley], [...] [Investigaciones conjuntas] y [...] [Técnicas especiales de investigación]. Cuando proceda y resulte compatible con sus ordenamientos jurídicos internos, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de prestarse asistencia mutua en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. Cuando, en los asuntos de cooperación internacional, se considere como requisito la doble incriminación, este requisito se considerará cumplido con independencia de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente, si los actos constitutivos del delito respecto del cual se solicita asistencia se consideran conducta delictiva con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte.

³ En los *travaux préparatoires* se consignará el entendimiento de que la frase “la realización de una transacción comercial internacional” incluye el suministro de asistencia internacional.

⁴ En los *travaux préparatoires* se indicará que las delegaciones negociadoras consideraron muy importante que todo Estado Parte que no hubiese tipificado ese delito debería, en la medida en que sus leyes lo permitieran, prestar asistencia y cooperación con respecto a la investigación y el enjuiciamiento de ese delito por un Estado Parte que lo hubiese tipificado de conformidad con la Convención y debería evitar, si fuese posible, que existieran obstáculos técnicos, como la falta de doble incriminación, que impidieran el intercambio de la información necesaria para enjuiciar a los funcionarios públicos corruptos.

⁵ En los *travaux préparatoires* se indicará que el término “intencionalmente” se incluyó en el presente párrafo ante todo por motivos de compatibilidad con el párrafo 1 y otras disposiciones de la Convención y no se debe interpretar en el sentido de que debilita el compromiso contenido en el párrafo 2, ya que se reconoce que un funcionario público extranjero no puede solicitar ni aceptar un soborno “sin intención”.

⁶ En los *travaux préparatoires* se indicará que en el párrafo 1 se requiere que los Estados Parte penalicen el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y en el párrafo 2 únicamente se requiere que los Estados Parte ‘consideren la posibilidad’ de penalizar la solicitud o aceptación de sobornos por funcionarios públicos extranjeros en esas circunstancias. Eso no significa que alguna delegación tolere o esté dispuesta a tolerar la solicitud o aceptación de sobornos. Por el contrario, la diferencia en el grado de obligación entre los dos párrafos se debe al hecho de que la conducta básica que se aborda en el párrafo 2 ya está prevista en el artículo 19, en que se exige que los Estados Parte penalicen la solicitud y aceptación de sobornos por parte de sus propios funcionarios públicos.”

Artículo 51
Extradición

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, un Estado Parte cuya legislación lo permita podrá conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos graves, por lo menos uno de los cuales sea un delito que da lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos de los cuales no den lugar a extradición por el período de encarcelamiento que conllevan, pero guarden relación con los delitos comprendidos en la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

Artículo 53
Asistencia judicial recíproca

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

j) Identificar, embargar preventivamente y localizar el producto de los delitos comprendidos en la presente Convención, de conformidad con las disposiciones del capítulo V;

k) Recuperar los activos, conformidad con las disposiciones del capítulo V.
